

incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.

— Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-165/96⁽²⁾. El plazo para la adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva expiró el 31 de octubre de 1993.

⁽¹⁾ DO n° L 227 de 8. 9. 1993, p. 9.

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-169/96)

(96/C 210/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de mayo de 1996 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y en virtud del artículo 2 de la Directiva 93/105/CEE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1993, por la que se establece el Anexo VII D que contiene la información exigida en el expediente técnico mencionado en el artículo 12 de la séptima modificación de la Directiva 67/548/CEE del Consejo⁽¹⁾, al no haber adoptado la totalidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
- Declare, con carácter subsidiario, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-165/96⁽²⁾. El plazo para la adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva expiró el 31 de diciembre de 1993.

⁽¹⁾ DO n° L 294 de 30. 11. 1993, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-170/96)

(96/C 210/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de mayo de 1996 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Pieter Van Nuffel, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, Centre Wagner, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el acto del Consejo de 4 de marzo de 1996, titulado «Acción común sobre el régimen del tránsito aeroportuario»⁽¹⁾.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

— Infracción del Tratado CE

Las materias reguladas por el acto impugnado son competencia de la Comunidad Europea y no de la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior (CJAI). Cuando el Tratado CE atribuye competencias a las Instituciones, sólo pueden ejercerlas conforme a dicho Tratado; no están facultadas para ejercerlas en otro marco, aunque se trate de un marco establecido por el Tratado sobre la Unión Europea.

En lo referente los artículos 3 y 4 y al Anexo del acto impugnado, la Comisión considera que la interpretación subyacente según la cual los viajeros que permanecen (normalmente) en la zona internacional de un aeropuerto no cruzan una frontera exterior de un Estado miembro es errónea; el criterio empleado por el artículo 100 C del Tratado CE no es el cruce de un punto de control. La interpretación sistemática de las disposiciones pertinentes demuestra que el visado de tránsito aeroportuario forma parte integrante del conjunto de las disposiciones relativas a la política de visados; esta última corresponde, en principio, a la CJAI, salvo en dos aspectos, entre los que se encuentra la determinación de la lista de los terceros países afectados.

Por lo que respecta a los apartados 1 y 2 del artículo 2 del acto impugnado, la Comisión considera que dichas disposiciones —que contempladas aisladamente corresponden a la CJAI— están comprendidas, habida cuenta de su significado real, en la competencia comunitaria para adoptar disposiciones accesorias a una materia de competencia comunitaria.

Por lo que respecta al apartado 3 del artículo 2, se retoma simplemente, en el marco de la CJAI, una obligación que ya existía conforme al Reglamento (CE) n° 1638/95 del Consejo⁽²⁾.

— Vicios sustanciales de forma

La elección del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea como base jurídica para el acto de 4 de marzo

de 1996 en lugar del artículo 100 C del Tratado CE ha conducido a vicios sustanciales del procedimiento previsto en dicha disposición. De este modo:

- se adoptó el acto sin que la Comisión hubiera presentado una propuesta (se adoptó por iniciativa de la República Francesa),
- se adoptó el acto sin haber consultado al Parlamento Europeo; ni siquiera se informó de la iniciativa al Parlamento Europeo,
- como el Consejo había escogido el marco del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, su decisión tuvo que adoptarse por unanimidad, cuando, basándose en el artículo 100 C del Tratado CE se podría haber adoptado el acto (a partir del 1 de enero de 1996) por mayoría cualificada, conforme al apartado 3 del artículo C del Tratado CE,
- al adoptar el acto de 4 de marzo de 1996 en forma de Acción común, el Consejo ha creado un malentendido sobre la naturaleza jurídica exacta del instrumento.

(¹) Acción común 96/197/JAI (DO nº L 63 de 13. 3. 1996, p. 8).

(²) DO nº L 164 de 14. 7. 1995, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 21 de marzo de 1996, en el asunto entre Georg Wilkens y Landwirtschaftskammer Hannover

(Asunto C-181/96)

(96/C 210/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, dictada el 21 de marzo de 1996, en el asunto entre Georg Wilkens y Landwirtschaftskammer Hannover, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de mayo de 1996.

El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 en la versión resultante del Reglamento (CEE) nº 1639/91 (¹) impide la concesión de una cantidad provisional de referencia específica a aquellos productores a quienes se haya exigido la devolución de su prima por no comercialización o por reconversión debido al quebrantamiento del compromiso que habían contraído?
- 2) En el caso de que se responda afirmativamente, ¿es compatible esta disposición con los principios fundamentales del Derecho comunitario de protección de la confianza legítima y de proporcionalidad?

(¹) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 35.

Recurso interpuesto el 29 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-182/96)

(96/C 210/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de mayo de 1996 un recurso contra la Comisión formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Dr. Ernst Röder, Ministerialrat, y por la Sra. Sabine Maass, Regierungsrätin z. A., ambos en el Bundesministerium für Wirtschaft.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare la nulidad de la Decisión COM(96) 841 final de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, relativa a una ayuda fiscal en materia de amortizaciones en favor de empresas alemanas.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto C-46/96 (¹).

(¹) DO nº C 108 de 13. 4. 1996, p. 4.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Genova — Sala Primera de lo Civil — de fecha 9 de mayo de 1996, en el procedimiento entre ICAT FOOD Srl y Amministrazione delle Finanze

(Asunto C-183/96)

(96/C 210/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Genova — Sala Primera de lo Civil — dictada el 9 de mayo de 1996, en el procedimiento entre ICAT FOOD Srl y Amministrazione delle Finanze y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de mayo de 1996.

El Tribunale di Genova — Sala Primera de lo Civil — solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en los asuntos acumulados C-47/95 y otros (¹).

(¹) DO nº C 119 de 13. 5. 1995, p. 5.

Recurso interpuesto el 31 de mayo de 1996 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-184/96)

(96/C 210/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de mayo de 1996 un recurso contra la